



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **ATFF4020230000473**
PROCEDENCIA : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque.
REFERENCIA : Resolución Administrativa N° D000120-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.
MATERIA : Recurso de Reconsideración.

VISTO: La resolución Administrativa N° D000120-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 04 de abril del 2024 y el Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por el señor Julio Sernaque Seclen¹ con Exp. N.° 2024-0015891, en adelante el administrado.

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Administrativa N° D000120-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, notificada el día 05 de abril del 2024, en el caso del administrado recurrente, la cual resolvió sancionar al señor Julio Sernaque Seclen, al haberse determinado estar en posesión de leña proveniente de la tala de un (1) árbol de la especie forestal *Prosopis pallida*, nombre común Algarrobo, extraído sin autorización, conducta tipificada como infracción en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. N.° 018-2015-MINAGRI, artículo 207°, numeral 207.3 inciso “g” “Poseer productos forestales extraídos sin autorización”, lo cual califica como infracción muy grave por lo que se le impuso una multa de 0.2000 U.I.T.,
2. Que, con fecha 11 de abril del 2024, el administrado Julio Sernaque Seclen presentó ante la ATFFS Lambayeque el Recurso de Reconsideración contra la RA N° D000120-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución Administrativa se pretende determinar lo siguiente:
 - a) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa.
 - b) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión Procesal: Procedencia del Recurso de Reconsideración

4. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17561852, con domicilio real en campiña Muy Finca, distrito Mochumi, provincia y departamento Lambayeque.

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Ahora bien, el artículo 219³ del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado con una nueva prueba.
6. En ese sentido, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado/a ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁴.
7. Asimismo, el referido autor⁵ señala que:

“(...) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (sic)

8. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
9. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° D00120-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, fue notificada el 05 de abril del 2024 al administrado, por lo que tenía como plazo hasta 26 de abril del 2024 para presentar su impugnación contra la Resolución Administrativa.
10. En ese sentido, el administrado, interpuso su Recurso de Reconsideración el día 11 de abril del 2024, es decir, dentro del plazo legal establecido, advirtiéndose que dicho recurso se sustenta en pruebas irrelevantes para la resolución del caso las mismas que consisten en tomas fotográficas de su domicilio y cultivo de algarrobo, memoria descriptiva y plano perimétrico de la I.E. 10141, situación que no es materia de la sanción impuesta.
11. Respecto a lo anteriormente señalado se verifica que entre los medios de prueba se encontraría las declaraciones ofrecidas por padres de familia de la I.E 10141, las cuales darían sustento al argumento central de defensa vertido en dicho recurso por el administrado que literalmente señala (...), *en ningún momento comercializado con la leña, en todo caso solicito evidencias de cuanto y a quien pague por la leña; además si ha estado en mi posesión, no quiere decir que ha sido de mi propiedad, sino como siempre lo he venido sosteniendo es por encargo para que sea luego utilizada en la preparación del desayuno para los niños y niñas de los niveles inicial y primaria de la I.E. 10141 “7 de noviembre” conforme se constato en su oportunidad y se corroboro con las declaraciones de varios padres y madres de familia en su oportunidad; por lo tanto no estoy de acuerdo con la decisión del primer punto de la Resolución Administrativa*; en ese sentido dichas declaraciones no solo resultan inexistentes, sino que en el supuesto

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 663.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de haberse destinado el producto forestal para autoconsumo o provecho de la población escolar o comunidad educativa, ello debe contar con la autorización respectiva acreditándose mediante una Resolución de Transferencia conforme al marco normativo denominado “ Lineamientos para la transferencia de productos, subproductos, o especímenes forestales decomisados o declarados en abandono”, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000075-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE, la misma que no existe a la fecha ni ha sido aportado por el sancionado.

12. Finalmente en necesario indicar que el administrado argumenta que no existe evidencia de comercialización o adquisición de la leña, en ese sentido dicha infracción no ha sido imputada ni materia de sanción en el presente PAS, por lo que resulta inconducente e impertinente a los propósitos de su defensa.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el Recurso de Reconsideración en el extremo de la conducta infractora

Conducta infractora. - “Poseer productos forestales extraídos sin autorización”

13. Sobre el particular, mediante su recurso impugnatorio de reconsideración, el administrado pretende que esta Administración reconsidere su decisión respecto a su responsabilidad administrativa basada en el ofrecimiento de los medios de prueba referidos los cuales como se reitera resultan irrelevantes e impertinentes para desvirtuar la comisión de la infracción por posesión de productos forestales que fue atribuida al administrado y respecto a la cual no ha negado dicha condición.
19. En ese sentido, corresponde señalar que, para toda actividad que implique o tenga repercusión sobre especies forestales debe ser evaluada y autorizada por la autoridad competente sea cual fuere su destino o uso, a título oneroso o gratuito, en el presente caso el recurrente justifica dicha posesión en que sería una especie de custodia de la leña usada para fines de alimentación de la comunidad educativa, sin embargo como se ha mencionado para dichos fines se debe contar con la autorización respectiva.
20. En razón a lo expuesto, esta Administración Técnica procedió a imponer la multa correspondiente a través de la Resolución Administrativa N° 120-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo la multa graduada conforme a los lineamientos de gradualidad vigentes.
21. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución materia de reconsideración, en todos sus extremos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S N° 018-2015-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Julio Sernaque Seclen identificado con DNI N.º 17561852, con domicilio real en campiña Muy Finca, distrito Mochumi, provincia y departamento Lambayeque, contra la Resolución Administrativa N° D000120-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa al administrado, a efectos de que tome conocimiento de su contenido

Artículo 3°.- Informar al administrado que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la mesa de partes de la ATFFS Lambayeque, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir a los administrados, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de gestión de la ATFFS Lambayeque, para su custodia.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE